



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL- FAMILIA-LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON JAIRO CÁRDENAS MEDINA Y OTROS
Demandados: FLOTA HUILA S.A. Y OTROS
Radicación: 41001 31 05 002 2014 430 04
Asunto: RESUELVE TRANSACCIÓN

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación del contrato de transacción allegado por las partes, y la consecuente terminación del proceso.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 15 de agosto de 2014, los señores JOHN JAIRO CÁRDENAS MEDINA, JUAN MANUEL CÁRDENAS MURCIA y CARMEN MURCIA RODRÍGUEZ, formularon demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de FLOTA HUILA S.A., BELLANIDYA OROZCO ZAMBRANO, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y, solidariamente contra PEDRO ROJAS GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO GARAVITO VARGAS, BETTY VARGAS, BEATRIZ CORTÉS TOLEDO y HUMBERTO DÍAZ CANGREJO, en calidad de socios y miembros de la junta directiva de FLOTA HUILA S.A., solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 16 de agosto de 2012, en virtud del cual se desempeñó como conductor de vehículos de servicio público; y se condene a pagar prestaciones sociales, sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa e indemnización plena de perjuicios por el accidente de trabajo ocurrido el 16 de agosto de 2012.

En audiencia celebrada el 26 de abril de 2018, el fallador de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre JOHN JAIRO CÁRDENAS MEDINA y FLOTA HUILA S.A., desde el 01 de junio de 2000 hasta el 16 de agosto de 2012, en virtud del cual devengó el salario mínimo legal mensual vigente. Declaró que el trabajador sufrió un accidente laboral el 16 de agosto de 2012, por culpa atribuible al



empleador, condenando solidariamente a la sociedad demandada y a BELLANIDYA OROZCO ZAMBRANO a pagar a los demandantes los perjuicios morales, las prestaciones sociales, la indemnización por pérdida de capacidad laboral, la sanción moratoria y los aportes pensionales, siendo responsable esta última por los derechos causados desde el 28 de abril de 2011. Exoneró a los socios demandados y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de las pretensiones del actor. Finalmente, condenó a FLOTA HUILA S.A. y BELLANIDYA OROZCO ZAMBRANO en costas a favor de los demandantes y a estos en favor de los socios y de la ARL.

CONDENA DE LA DEMANDA	
Perjuicios morales Carmen Murcia Rodríguez	50SMLMV
Perjuicios morales Juan Manuel Cárdenas Murcia	50SMLMV
Prestaciones sociales 2011	564.160
Prestaciones sociales 2011	1.004.538
Indemnización por PCL	18.359.187
Sanción moratoria del art. 65 CST	38.762.280

Mediante sentencia del 25 de enero de 2023, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, confirmó la sentencia, y adicionó el numeral quinto de la providencia, en el sentido de condenar a FLOTA HUILA S.A. y BELLANIDYA OROZCO ZAMBRANO, al pago de los perjuicios materiales liquidados hasta el 31 de diciembre de 2022, en la suma de \$ 207.841.874.

Mediante escrito que antecede los apoderados de las partes, solicitaron la terminación del proceso, allegando para tal efecto, contrato de transacción

3.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra en el cuaderno del Tribunal, documento dirigido a esta instancia judicial, cuyo encabezado reza: “CONTRATO DE TRANSACCIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO CARDENAS MEDINA Y OTROS CONTRA FLOTA HUILA S.A. Y OTROS RAD. 2014-0430-04”. Dicho documento, según se extrae de su contenido, fue suscrito el día veintiséis (26) de septiembre de 2023. Por el apoderado y representante legal de FLOTA HUILA S.A., Dr. Diego Ferney Garavito Vargas, y los demandantes JOHN JAIRO CARDENAS MEDINA, JUAN MANUEL CARDENAS MURCIA, CARMEN MURCIA RODRÍGUEZ, y su apoderado PAULO CESAR VEGA HERNÁNDEZ.



Indica el referido documento que, en la fecha señalada, las partes manifestaron:

“SEGUNDA.- OBJETO DE LA TRANSACCIÓN: De común acuerdo, las partes, convienen transar las sumas reconocidas y ordenas pagar en la sentencia proferida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral de Neiva de primera instancia, modificada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia proferida el 23 de enero de 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, que fuero relacionadas en la cláusula anterior.

TERCERA., VALOR DE LA TRANSACCIÓN Y FORMA DE PAGO: Las partes, con el fin de transar las diferencias ocasionadas en virtud del contrato de trabajo surgido entre el señor **JHON JAIRO CÁRDENAS MEDINA** y **FLOTA HUILA S.A.**, desde el 01 de junio de 2000 al 16 de agosto de 2012, y con ocasión al accidente ocurrido el 16 de agosto de 2012, establecen como valor de la transacción la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$175.000.000.00)**, que cancelará **LA DEMANDADA** a **LOS DEMANDANTES** de la siguiente manera: **1)** La suma de **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)**, mediante dos consignaciones, cada una por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)**, una en la cuenta de ahorros No. 410659568 del Banco Pichincha a nombre de **CARMEN MURCIA RODRÍGUEZ** y otra en la cuenta de ahorros No. 53400002274 de Bancolombia a nombre de **JHON JAIRO CÁRDENAS MEDINA**, dentro de los quince (15) días siguientes a que se profiera el auto que aprueba la presente transacción. **2)** La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000.00)**, en treinta y seis (36) cuotas mensuales, empezando la primer cuota al mes siguiente de efectuarse el pago del numeral anterior, cada cuota del siguiente valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** y la última cuota por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)(...)**”

Precisa el numeral quinto del instrumento que “Por el presente contrato de transacción las partes se declaran mutuamente a paz y salvo por todas las controversias surgidas entre ellas y transan todos los desacuerdos pasados, presentes y futuros descritos en la cláusula primera y cualquier otro motivo relacionado con el vínculo laboral que existió entre el señor **JHON JAIRO CÁRDENAS MEDINA** y **FLOTA HUILA S.A.**, y las indemnizaciones reclamadas a título de culpa patronal por el accidente de trabajo ocurrido el 16 de agosto de 2012 y por todas las condenas impuestas en contra de **FLOTA HUILA S.A.**, las cuales comprenden la condena propiamente dicha, intereses moratorios, indemnizaciones, agencias en derecho y costas procesales. En consecuencia, la transacción tiene como efecto la terminación total y definitiva del proceso, la renuncia a presentar reclamaciones futuras o adelantar nuevas acciones de



cualquier naturaleza, haciendo tránsito a cosa juzgada (...)”

Igualmente, se precisa como obligaciones de la demandada, en el numeral 2 literal B) de la cláusula 4, *“cancelar el pago correspondiente de los aportes al sistema de seguridad social en pensión el señor JOHN JAIRO CÁRDENAS MEDINA, y aportar el comprobante correspondiente junto con esta transacción al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral. El valor cancelado por este concepto hace parte de la presente transacción”*

Analizando el documento allegado constata la Sala que el mismo hace referencia a la existencia de un contrato de transacción en los términos del artículo 2469 del Código Civil, de conformidad con el cual *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”*.

Ahora bien, en tratándose de este tipo de asuntos, conviene citar lo dicho por la Sala de Casación Laboral en auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538, donde la Corporación recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento



de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará



respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el escrito allegado al plenario, colige la Sala que el mismo cumple con los presupuestos requeridos por la norma y la jurisprudencia en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre el valor de la condena de la sentencia, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes (personas naturales y jurídicas) tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria, pues las mismas partes disponen de sus derechos, así como el representante legal de la entidad, conforme el certificado de existencia y representación adjuntado con la solicitud.

De otro lado, al examinar el documento y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento que vicien de nulidad el acuerdo y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C), por cuanto lo que se pretende es transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, aunque la transacción no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, y, finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al no existir oposición, y tener el documento el contenido y alcance de la transacción de manera clara.

Respecto de los derechos mínimos e irrenunciables, encuentra esta Magistratura que en el numeral 6 de la sentencia de primer grado, condenó a la demandada al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones en favor del trabajador, desde el 1 de junio

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



OL. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2014-430-01

de 2000 hasta el 16 de agosto de 2012, la cuales fueron canceladas ante la AFP PROTECCIÓN, conforme el documento denominado “Planilla de Autoliquidación de Aportes” de fecha 25 de septiembre de 2023, y el detalle de la transacción de pagos por pse, por el valor de \$75.047.800.00

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la transacción por hallarse ajustada a derecho y se declarará terminado el proceso en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, conforme lo solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

4. RESULEVE

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por hallarse ajustada a derecho y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de imponer condena en costas, según lo motivado.

TERCERO. - VUELVAN las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18dc2ff411002d010c8d192cade418adaaad41a23430c365112bdfae46cd9da**

Documento generado en 15/03/2024 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>